



Tribunal Fiscal

Nº 08068-11-2025

Que en cuanto a la política interna de incentivos, si bien esta no constituye un requisito previsto en la Ley del Impuesto a la Renta que condicione la deducción de los gastos otorgados con motivo del cese del vínculo laboral, esto es, no resulta imprescindible que exista un documento por escrito donde conste una política o un programa que regule el incentivo, tal como se desprende de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 849-1-2021, ello no enerva que la recurrente debía presentar la documentación que acredite la deducción del gasto, advirtiéndose que no proporcionó documentación suficiente que permita corroborar dicha circunstancia, siendo menester precisar que la documentación ofrecida durante la tramitación del procedimiento presenta contradicciones que le restan mérito probatorio, en el sentido que los importes liquidados por este concepto no coinciden con aquellos que constan en los convenios o acuerdos firmados con algunos de sus trabajadores.

Que asimismo, cabe precisar que del análisis efectuado al documento denominado "de entrega de incentivos al cese", presentado en la etapa de fiscalización por la recurrente (fojas , se advierte que este se encuentra sin firma, ni nombre del personal que lo elaboró y/o aprobó. Además, la referida política establece que aquella únicamente se aplica a los trabajadores que realicen labores en las oficinas ubicadas , no obstante que, tal como lo indicó la Administración, el monto reparado se encuentra vinculado a bonificaciones proporcionadas al personal de la , por lo que no califica como un documento aplicable al caso concreto.

"Desocupación de Vivienda"

Que de la documentación obrante en el expediente se observa que los trabajadores recibieron importes (bonificación extraordinaria) por concepto de "desocupación de vivienda", cuyo importe asciende a S/ 23 000,00 cada uno.

Que para efectos de sustentar dicha bonificación, la recurrente presentó actas de devolución de vivienda firmados por los respectivos trabajadores (fojas 4301 y 4301/reverso, 4296/reverso, 4267/reverso y 4257/reverso), en las cuales estos últimos declaran estar residiendo en el campamento minero de propiedad de la recurrente, y que por motivo de traslado de domicilio a una localidad distinta se disponen a devolver la vivienda, motivo por el cual aquella les hace entrega, a manera de liberalidad, de la suma de S/ 23 529, 41 (suma neta a percibir S/ 20 000,00 luego de la retención por impuestos), por concepto de gratificación extraordinaria, para que dichos colaboradores puedan adquirir un lote de terreno en la

Que ahora bien de la revisión del Resultado del Requerimiento N° (fojas 4386 y 4387/reverso), se visualiza que la Administración señaló que la documentación ofrecida por la recurrente resultaba insuficiente a efectos de demostrar que las sumas otorgadas por concepto de "desocupación de vivienda" habían dado estricto cumplimiento al principio de generalidad, sin analizar el mérito probatorio de las actas de devolución de vivienda, pese a que dicho medio probatorio guardaba especial relevancia a efectos de corroborar la procedencia del reparo discutido en autos.

Que siendo ello así, y al encontrarse acreditado en autos que dicho extremo del reparo planteado por la Administración no se encuentra debidamente sustentado, corresponde revocar dicho extremo de la resolución apelada y dejar sin efecto el referido reparo.

2. Gastos de personal de terceros por S/ 428 334,00

Que la recurrente sostiene que el análisis de la causalidad debe realizarse bajo una concepción amplia, teniendo en cuenta la relevancia de las obligaciones contractuales asumidas, las cuales incluso podrían dar una explicación causal a gastos asumidos a terceros.

Que menciona que el origen de la obligación de los pagos observados por la Administración es la transacción extrajudicial celebrada con un extrabajador y con el con el objetivo de eliminar cualquier controversia legal derivada de la finalización de la relación laboral con dicho trabajador, quien, antes de trabajar para su compañía había prestado servicios también para el tercero



Tribunal Fiscal

Nº 08068-11-2025

Que señala que, desde el inicio, fue la única obligada contractualmente a realizar dicho desembolso, en virtud de la obligación asumida, por lo que tal gasto es propio y no corresponde a un pago efectuado a favor de un tercero, calificándolo como un gasto causal, pues de no haberse pactado dicha transacción extrajudicial y de no haberse realizado el pago, la compañía habría estado expuesta a riesgos económicos derivados de potenciales litigios laborales iniciados por el trabajador.

Que en cuanto al desembolso relacionado con el convenio de extinción laboral por mutuo disenso, menciona que no existe ningún elemento que sugiera que dicho pago, destinado como incentivo para la apertura de un nuevo negocio, estuviera cubriendo beneficios que debieron ser asumidos por Atacocha.

Que mediante escritos ampliatorios la recurrente señala que la Administración ha fijado parámetros que no se encuentran contemplados en una norma legal para desconocer una parte de las gratificaciones extraordinarias entregadas al trabajador, además indica que no ha verificado si el porcentaje aplicado corresponde a la realidad de los hechos, tales como los días efectivamente laborados, los importes recibidos como parte de la remuneración u otros conceptos.

Que asimismo, señala que la Administración ha citado una base legal que no estaba vigente en el año 2001 (fecha en la que se produjo la estabilización), específicamente el último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 19 de la Ley N° 28991, que entró en vigor en 2008, citado en el Resultado de Requerimiento N° Advierte que esta discrepancia no es un hecho menor, pues implica la revocatoria del reparo, dado que no estaba debidamente sustentado.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no proporcionó documentación que permita acreditar que los desembolsos realizados como gratificaciones extraordinarias por cese de (por el tiempo que un ex trabajador laboró para la se encuentren vinculados con la actividad comercial de aquella o con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente, ni tampoco sustentó el motivo por el cual asumió tales costos, ni presentó los comprobantes de pago emitidos por el reembolso asumido, de ser el caso.

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° (foja 4757), se aprecia que la Administración reparó la renta neta del ejercicio 2014, por el importe de S/ 428 334,00, por concepto de «Gastos de personal de terceros», sustentada en el primer párrafo y en el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el punto 2 del Requerimiento N° (fojas 1885 a 1887), la Administración señaló que de la evaluación de la información presentada por la recurrente, en atención al Requerimiento N° observó el gasto de S/ 575 563,00, que afectó el resultado del ejercicio 2014, registrado en el rubro “gastos administrativos” de la correspondiente a las bonificaciones extraordinarias por cese laboral otorgadas al trabajador que comprenden los conceptos de “transacción extrajudicial” por S/ 495 519,00 y “convenio ayuda económica” por S/ 80 044,00. Al respecto, le solicitó que presente la determinación de las bonificaciones extraordinarias, considerando el tiempo laborado por el trabajador en su empresa y que acreditara que tales erogaciones cumplieran con el principio de generalidad.

Que en respuesta, mediante escrito de 3 de noviembre de 2021 (fojas 1656 y 1657/reverso), la recurrente señaló que celebró un acuerdo extrajudicial con el trabajador cesado, ... con el fin de evitar cualquier reclamo futuro contra aquella y la y dado que el trabajador también había prestado servicios en esta última empresa, se acordó un único contrato que involucrara a ambas empresas y al trabajador, por el cual se pagaron S/ 495 519,00 por transacción extrajudicial y S/ 80 044,00 por convenio de ayuda económica, e indicó que, al tratarse de un gasto compartido entre las dos empresas, correspondía realizar un prorrateo considerando el tiempo laborado en cada una, por lo que concluyó aceptar el reparo por S/ 428 334,00.

Que en el punto 2 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 1833/reverso a 1837), la Administración dio cuenta de los argumentos y documentación presentada por la recurrente, concluyendo que el gasto requerido por S/ 575 563,00, corresponde a la bonificación extraordinaria por motivo de cese



Tribunal Fiscal

Nº 08068-11-2025

otorgado al trabajador por los conceptos de "Transacción Extrajudicial" por S/ 495 519,00 y "Convenio de ayuda económica para constitución de empresa" por S/ 80 044,00. Además, advirtió que, dado que el trabajador laboró aproximadamente 5 años en la empresa vinculada a la recurrente, y solo un año y medio para aquella, el importe que correspondía que asumiera por el cese del trabajador era de S/ 147 229,00, ello en proporción al tiempo laborado para ella; por tanto, el monto de S/ 428 334,00 (S/ 575 563,00 menos S/ 147 334,00), correspondía a un gasto de terceros, es decir, un gasto no causal.

Que agregó que, si bien la recurrente en su escrito de respuesta aceptó el reparo formulado, no ha presentado la declaración rectificatoria donde reconozca tal adición. Por tanto, reparó el gasto por "bonificación extraordinaria otorgada al trabajador por motivo de cese laboral" por S/ 428 334,00, al corresponder a un gasto de terceros que no cumple con el principio de causalidad.

Que posteriormente, mediante el ítem 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 545), la Administración reiteró la observación sobre la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por el concepto de "Gastos de personal de terceros" por S /428 334,00, y solicitó a la recurrente que, si lo consideraba pertinente, presentara sus descargos, siendo que en el punto 2 del resultado de este requerimiento (foja 542/reverso), la Administración indicó que aquella no se pronunció al respecto, por lo que decidió mantener dicha observación.

Que de acuerdo con lo descrito, la controversia en este caso consiste en determinar si el desembolso realizado a favor del trabajador, por un monto de S/ 428,334.00, corresponde a un gasto de personal de terceros, esto es, un gasto que no cumple con el principio de causalidad.

Que al respecto, el artículo 37 del Ley del del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que de acuerdo con lo descrito en el punto 2 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 1833/reverso a 1837), el importe reparado de S/ 428 334,00 corresponde a una parte de los conceptos de "Transacción extrajudicial" (S/ 495 519,00) y "Convenio de ayuda económica para la constitución de empresa" (S/ 80 043,75), cuyo importe total asciende a S/ 575 563,00, monto que la recurrente pagó al trabajador

Que esta proporción se calculó en función del tiempo trabajado para la (4 años, 4 meses y 11 días), excluyendo el periodo laborado para la recurrente (1 año y 6 meses), como se detalla en el siguiente cuadro:

CIA	Fecha inicio	Fecha fin	Total días	Porcentaje	Proporción
	20/11/2008	31/03/2013	1 592	74,42%	428 334,00
	1/04/2013	30/09/2014	547	25,58%	147 229,00
					575 563,00

Que respecto a dicha acotación obra en autos la siguiente información¹⁶:

- Liquidación de beneficios sociales del trabajador _____ que detalla los ingresos percibidos, entre los cuales se incluyen los conceptos de "ayuda económica - constitución de empresa" por S/ 80 043,75 y "transacción extrajudicial" por S/ 495 518,84.
- Convenio de transacción Extrajudicial de 26 de setiembre de 2014, suscrito entre la Compañía recurrente y el trabajador _____ en este convenio se establece que el trabajador laboró para la _____ desde el 20 de noviembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013, desempeñándose como Gerente de Unidad Minera, y que trabajó para aquella desde el 1 de abril de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2014, ocupando el cargo de _____

¹⁶ Contenida en el dispositivo USB obrante a foja 4596/reverso.



Tribunal Fiscal

Nº 08068-11-2025

Gerente de Desarrollo de Proyectos Mineros, habiendo acordado extinguir el contrato al 30 de setiembre de 2014.

- Convenio de extinción de la relación laboral por mutuo disenso de 18 de setiembre de 2014, suscrito entre la recurrente y el trabajador , a través del cual se acordó extinguir el vínculo laboral de manera conjunta, fijando como último día de relación laboral el 30 de setiembre de 2014.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto Legislativo 728, la recurrente acordó con el trabajador entregarle S/ 80 043,75, como incentivo para la constitución de un nuevo negocio, sin mayor constancia que la firma del trabajador en dicho convenio.

- Certificado de rentas y retenciones por rentas de quinta categoría correspondiente al ejercicio 2014, emitido por la recurrente al aludido trabajador.
- Certificados de trabajo emitidos el 30 de setiembre de 2014, correspondientes al período de trabajo de para la recurrente, el primero abarca el tiempo trabajado desde el 9 de febrero de 2007 hasta el 19 de noviembre de 2008, con el último cargo de Superintendente de Mina, y el segundo cubre el período del 1 de abril de 2013 al 30 de setiembre de 2014, con el último cargo de Gerente de Desarrollo de Proyectos Mineros. Además, emitió un certificado de trabajo para dicho trabajador, correspondiente al período comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 y el 31 de marzo de 2013, en el cargo de Gerente de Unidad Minera.
- Cartas emitidas el 30 de setiembre de 2014 por la recurrente al a través de las cuales se informa que el trabajador ha laborado en la empresa hasta dicha fecha.
- Documento denominado ‘ , en el cual se establece que la recurrente podrá otorgar beneficios a los trabajadores que deseen extinguir su vínculo laboral, tales como una suma graciosa e incentivos para la constitución de una empresa.
- Registro contable, copia del cheque y estado de cuenta bancario relacionado con el pago de los beneficios sociales a favor del trabajador
- Archivo Excel denominado “6_LIMA_LBS OCTUBRE 2014” en el que detalla los ingresos descritos en la liquidación de beneficios del trabajador
- Archivo Excel denominado ‘ que explica el cálculo del importe correspondiente al concepto de “convenio de ayuda económica”.

Que ahora bien, de acuerdo con la información descrita, respecto al desembolso por el concepto de “Transacción extrajudicial” por S/ 495 518,84, la Administración considera que no corresponde asumir la totalidad del desembolso, ya que una parte de este debía ser cubierta por la Compañía , en función del tiempo laborado por el trabajador en dicha empresa.

Que tal desembolso se sustenta en el Convenio de Transacción Extrajudicial firmado el 26 de setiembre de 2014 entre la Compañía la recurrente y el trabajador que tuvo como objeto resolver de manera definitiva cualquier controversia que pueda surgir como consecuencia de la relación laboral entre el trabajador y dichas empresas, comprometiéndose la recurrente a otorgar la suma de S/ 495 518,84, para evitar futuros reclamos judiciales o extrajudiciales que pudieran afectar el funcionamiento de aquellas.

Que de este modo se evidencia que el desembolso tiene una motivación empresarial por parte de la recurrente, así como de la Compañía , ya que ambas empresas buscaban prevenir conflictos laborales futuros como consecuencia del vínculo laboral mantenido con el trabajador , en consecuencia, dado que el beneficio de evitar dichos conflictos beneficiaba a ambas



N° 08068-11-2025

empresas, resultaba razonable que estas asumieran el desembolso en proporción al tiempo por el que se mantuvo el vínculo laboral en cada una.

Que en esta línea, la Administración determinó esta proporción en función del tiempo laborado en ambas empresas, cálculo que la recurrente no desvirtuó, pues por el contrario fue aquella quien, mediante el escrito del 3 de noviembre de 2021 (fojas 1655 y 1656/reverso), indicó que el porcentaje que debía asumir cada parte debía calcularse en función al tiempo del vínculo laboral; por lo tanto, no correspondía que aquella asumiera la totalidad del desembolso por “Transacción extrajudicial”, sino solo la parte que le correspondía según el cálculo realizado.

Que en consecuencia, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente, respecto a que el análisis de la causalidad debe realizarse bajo una concepción amplia, cabe indicar que aunque de acuerdo con el convenio de transacción extrajudicial presentado, aquella se comprometió al pago del importe observado, dicho desembolso no solo se fundamentó en el vínculo laboral entre el trabajador y ella, sino también en su relación con la Compañía por tanto, la parte correspondiente al vínculo laboral con dicha compañía no está relacionada con el mantenimiento o generación de la renta gravada de la recurrente, en la medida que dicho gasto tuvo por finalidad prevenir futuros conflictos laborales derivados de la relación laboral con dicha empresa, por lo que lo alegado en ese sentido carece de sustento.

Que no obstante, respecto al concepto de “Convenio de ayuda económica para la constitución de empresa” por el importe de S/ 80 043,75, se verifica que dicha erogación se sustenta en el Convenio de extinción de la relación laboral por mutuo disenso, firmado el 18 de setiembre de 2014, entre la recurrente y el trabajador, en el que aquella acordó entregar la suma de S/ 80 043,75, como incentivo para la creación de un nuevo negocio.

Que asimismo, según el archivo Excel denominado ‘ANEXO 1’, se verifica que el cálculo de esta ayuda económica se realizó en función del tiempo laborado por el trabajador (del 1 de abril de 2013 al 30 de setiembre de 2014) y el sueldo asignado por la recurrente (S/ 35 500,00), conforme a la política de incentivos al cese de la empresa presentado por aquella, verificándose en consecuencia, que dicho desembolso sí debía ser asumido en su integridad por esta última y no corresponde a gastos de terceros como sostiene la Administración.

Que en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la resolución apelada en relación con el concepto de “Convenio de ayuda económica para la constitución de empresa”, debido a que dicho desembolso no califica como un gasto correspondiente a terceros.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración ha fijado parámetros que no se encuentran contemplados en una norma legal, es de indicar que a efectos de determinar el reparo acotado la Administración estableció la proporción del desembolso en función del tiempo laborado en cada empresa, criterio que no contraviene norma alguna, sino por el contrario busca garantizar que el reparo por el desembolso de “Transacción extrajudicial” se ajuste al beneficio que cada empresa (la recurrente y obtuvo al evitar futuros conflictos laborales; asimismo, es de señalar que el cálculo realizado se fundamenta en la información presentada por aquella, incluida la duración del vínculo laboral de cada parte, lo que fue propuesto por esta última en el escrito presentado en el curso de la fiscalización.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que la Administración citó una base legal que no estaba vigente en el año 2001 (fecha en la que se produjo la estabilización), específicamente el último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 19 de la Ley N° 28991, que entró en vigencia en 2008, citado en el Resultado de Requerimiento N° _____, se debe precisar que en el caso de materia de autos correspondía remitirse a la normativa vigente en el ejercicio 2014, debido a que la recurrente no cumplió con las condiciones mínimas que validen la aplicación del



Tribunal Fiscal

Nº 08068-11-2025

régimen tributario estabilizado, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, por lo que lo alegado en tal extremo no resulta atendible

3. Costos y gastos no fehacientes por S/ 19 839 494,00

Que la recurrente sostiene que la Administración no cuestiona la realización de sus operaciones, sino únicamente que la documentación que obra en autos no es lo suficientemente específica, máxime cuando no cabe cuestionar la ausencia de un gasto en atención de algún documento en particular, tales como contratos o comprobantes de pago, ya que la presencia o ausencia de dichos documentos no constituye un requisito legal sine qua non para su deducción en la determinación de la renta neta.

Que aduce que la Administración ha evaluado los medios probatorios aportados bajo estándares irrazonables, a pesar de haber aportado documentación probatoria que supera un “mínimo indispensable”, vulnerando el principio de legalidad, al solicitar documentación no exigida por ley.

Que la recurrente refiere además que el área acotadora ha incurrido en un vicio de nulidad, por cuanto durante el procedimiento de fiscalización solo se limitó a mencionar de forma individualizada las pruebas presentadas, no explicando las razones por las cuales las citadas pruebas no sustentaban en forma suficiente la fehaciencia de las operaciones observadas, así como tampoco dejó constancia del análisis de la evaluación conjunta de tales pruebas, lo que evidencia que no se llevó a cabo una correcta actuación probatoria.

Que arguye, respecto a los ítems que comprenden la sección A del Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° _____, por un total de S/ 5 257,730, que la Administración no ha fundamentado debidamente su acotación, toda vez que no es congruente que se indique que no se acreditó la fehaciencia, bajo la premisa de que no se ha sustentado la deducibilidad de las provisiones y presentado documentación que demuestre la realidad de dichas operaciones, evidenciándose que aquella debió sustentar su acotación en cuestionar el tratamiento de las provisiones, específicamente en la aplicación del inciso f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, en lugar del criterio de fehaciencia, por lo que corresponde dejar sin efecto los citados reparos en tal extremo.

Que por su parte, la Administración señala que ha observado la fehaciencia de los gastos registrados en el Anexo N° 02 al Resultado de Requerimiento N° _____ debido a que la documentación presentada en la etapa de fiscalización y en la instancia de reclamación no constituye prueba suficiente de los gastos que se pretende deducir.

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° _____ (foja 4757), se aprecia que la Administración reparó la renta neta del ejercicio 2014, por el importe de S/ 19 839 494,00, por concepto de «Costos y Gastos no fehacientes».

Que mediante el Punto 2 del Requerimiento N° _____ (fojas 4391 y 4392/reverso), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con documentación probatoria que demuestre fehacientemente que los costos y/o gastos detallados en el Anexo N° 02 del citado Requerimiento eran aceptados por la normatividad tributaria, para lo cual debía presentar, entre otros, asientos contables, comprobantes de pago, contratos, vouchers de pago, órdenes de compra, liquidaciones, valorizaciones, informes de conclusiones o resultados que acrediten la realización del servicio recibido, presupuestos, pólizas de seguros, cálculo de las liquidaciones, correspondencia interna y externa, guías de remisión, partes de ingreso y salida de almacén, pagos a los trabajadores y cualquier otra documentación que acredite la deducibilidad del gasto.

Que mediante el Punto 2.1 del Resultado de Requerimiento N° _____ (fojas 4358 a 4378), la Administración dio cuenta de los escritos y la documentación presentada por la recurrente, de cuya evaluación conjunta concluyó que con relación a los ítems detallados en el Anexo N° 02 del citado Resultado